

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**  
Recurrente: **Ursula Garzón**  
Solicitud: **PUE-2010-002644**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Folio Electrónico: **RR000047PUE-2010-002644**  
Expediente: **65/SMRN-01/2010**

Visto el estado procesal del expediente **65/SMRN-01/2010**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **URSULA GARZÓN** en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El diecinueve de octubre de dos mil diez a las catorce horas con veintinueve minutos, Ursula Garzón presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP, misma que quedó registrada bajo el número de folio PUE-2010-002644; mediante la cual la hoy recurrente pidió lo siguiente:

*“COPIA simple de la Manifestación de Impacto Ambiental y COPIA certificada de la Autorización de Impacto Ambiental del Libramiento Norte de la Ciudad de Puebla (que constan en el expediente del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que se resolvió el 6 de septiembre de 2010). Lo anterior con fundamento en el artículo 6 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”*

**II.** El veintiocho de octubre de dos mil diez a las doce horas con cinco minutos, el Sujeto Obligado le comunicó a la hoy recurrente a través del MAIPEP lo siguiente:

*“...le informo que con fundamento en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla (LPANDSEP) y 39 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, únicamente se autoriza la consulta del expediente*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**  
Recurrente: **Ursula Garzón**  
Solicitud: **PUE-2010-002644**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Folio Electrónico: **RR000047PUE-2010-002644**  
Expediente: **65/SMRN-01/2010**

*del proyecto antes mencionado, mismo que fue resuelto del procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente mediante oficio No. SMA 01-10/00909 de fecha 06 de septiembre de 2010, por lo que se le solicita al interesado presentarse en el Departamento de Impacto Ambiental ubicado en Calle 33 Sur No. 3512, Col. El Vergel, Municipio de Puebla, el día 29 de octubre de 2010 a las 10:00 horas. No omito informarle que en términos de lo que establece el artículo 165 de la LPANDSEP, quien reciba información ambiental de esta Secretaría será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.”*

**III.** El veintinueve de octubre de dos mil diez a las once horas con treinta y nueve minutos, la solicitante interpuso recurso de revisión con folio electrónico RR000047PUE-2010-002644, a través del MAIPEP, mismo que fue remitido a esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el cuatro de noviembre de dos mil diez, acompañado del informe con justificación y las constancias que justifican el acto reclamado.

**IV.** El diez de noviembre de dos mil diez, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 65/SMRN-01/2010. En dicho auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. Asimismo, se tuvo a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Titular de la Unidad, autorizando para recibir todo tipo de notificaciones, consultar actuaciones e intervenir en el procedimiento a los profesionistas indicados. De igual forma, se hizo del conocimiento de la hoy recurrente del derecho para oponerse de manera expresa, en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales, por lo que se le requirió que argumentara lo que a su derecho e interés conviniera, apercibida que de no

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**  
Recurrente: **Ursula Garzón**  
Solicitud: **PUE-2010-002644**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Folio Electrónico: **RR000047PUE-2010-002644**  
Expediente: **65/SMRN-01/2010**

hacerlo se le entendería que manifestaba su consentimiento para que en la resolución final respectiva, se publicaran sin supresión de dichos datos. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El veinticuatro de noviembre de dos mil diez, se hizo constar que fenecieron los términos ordenados mediante el auto de fecha diez de noviembre de dos mil diez, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto a los requerimientos ordenados mediante el auto de referencia. Finalmente, en dicho acuerdo se admitieron las pruebas de la recurrente y las constancias ofrecidas por el Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

**VI.** El uno de diciembre de dos mil diez a las nueve horas, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución, en la cual se hizo constar que no se presentaron las partes, no obstante de haber sido debidamente notificadas.

**VII.** El dieciséis de diciembre de dos mil diez, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

## **CONSIDERANDO**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**  
Recurrente: **Ursula Garzón**  
Solicitud: **PUE-2010-002644**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Folio Electrónico: **RR000047PUE-2010-002644**  
Expediente: **65/SMRN-01/2010**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera, fundamentalmente, que existe una negativa por parte del Sujeto Obligado de proporcionarle la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por la recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**  
Recurrente: **Ursula Garzón**  
Solicitud: **PUE-2010-002644**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Folio Electrónico: **RR000047PUE-2010-002644**  
Expediente: **65/SMRN-01/2010**

**Quinto.** La recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

*“... ilegalmente me niegan las copias simples de la MIA y las copias certificadas de la Autorización de Imacto Ambiental del Libramiento Norte de la Ciudad de Puebla, contraviniendo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla (LPANDSEP) y su reglamento en materia de Avualción de Imacto y Riesgo Ambiental, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en cumplimiento a los citados ordenamientos, se me debe entregar las copias solicitadas, en cumplimiento a los artículos 6 constitucional, 1, 5, 6 y 8 de la LTAIPEP.”*

Por otro lado, la Titular de la Unidad en su informe con justificación, argumentó fundamentalmente que no le fue negada la información, sino que la misma fue puesta a disposición para su consulta. Adicionalmente, la Titular de la Unidad señaló que la recurrente no observó ciertos requisitos que establece la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, relativos a la identificación, domicilio y motivos del peticionario.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas ofrecidas por la recurrente, las siguientes:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**  
Recurrente: **Ursula Garzón**  
Solicitud: **PUE-2010-002644**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Folio Electrónico: **RR000047PUE-2010-002644**  
Expediente: **65/SMRN-01/2010**

1. Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información (se anexa automáticamente por el MAIPEP).
2. Respuesta dada a su solicitud (se anexa automáticamente por el MAIPEP).

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, se admiten como medios probatorios del Sujeto Obligado remitidos como constancias que justifican el acto reclamado las siguientes:

1. Solicitud de información con folio PUE-2010-002644 de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez presentada ante el MAIPEP.
2. Respuesta dada a la solicitud de información con folio PUE-2010-002644 de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez en el MAIPEP.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**  
Recurrente: **Ursula Garzón**  
Solicitud: **PUE-2010-002644**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Folio Electrónico: **RR000047PUE-2010-002644**  
Expediente: **65/SMRN-01/2010**

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, de las comunicaciones a través del MAIPEP por parte del Sujeto Obligado al recurrente y de la respuesta dada por el Sujeto Obligado.

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en el cual, la hoy recurrente solicitó copia simple de la Manifestación de Impacto Ambiental y copia certificada de la Autorización de Impacto Ambiental del Libramiento Norte de la Ciudad de Puebla, que constan en el expediente del procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental que se resolvió el seis de septiembre de dos mil diez. A lo anterior, el Sujeto Obligado respondió de manera general que con fundamento en la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, únicamente se le autorizó la consulta del expediente de referencia.

Por su parte, la hoy recurrente manifestó fundamentalmente en su recurso de revisión que ilegalmente le negaron las copias solicitadas, contraviniendo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A lo que el Sujeto Obligado en su informe con justificación, señaló que no le fue negada la información, sino que fue puesta a disposición para su consulta y que adicionalmente no cumplió con ciertos requisitos que prevé la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**  
Recurrente: **Ursula Garzón**  
Solicitud: **PUE-2010-002644**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Folio Electrónico: **RR000047PUE-2010-002644**  
Expediente: **65/SMRN-01/2010**

Inicialmente, resulta necesario transcribir los artículos de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla referidos por el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información, mismos que utilizó como fundamento para autorizar únicamente el acceso mediante la consulta del expediente, que a la letra señalan:

**Artículo 162.-** *Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría ponga a su disposición la información ambiental que le soliciten en los términos previstos por esta Ley. En todo caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.*

*Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelos, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afecten o puedan afectarlos.*

*Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.*

**Artículo 163.-** *La Secretaría negará la entrega de información cuando:*

- I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que, por su propia naturaleza, su difusión afecta la seguridad nacional, estatal o municipal;*
- II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos administrativos o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;*
- III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla; y*
- IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de procesos, incluyendo la descripción de los mismos.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**  
Recurrente: **Ursula Garzón**  
Solicitud: **PUE-2010-002644**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Folio Electrónico: **RR000047PUE-2010-002644**  
Expediente: **65/SMRN-01/2010**

**Artículo 164.-** *La Secretaría deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor de diez días a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.*

*La Secretaría, dentro de los diez días siguientes a la solicitud de información, deberá notificar al generador o propietario de la misma de la recepción de la solicitud.*

**Artículo 165.-** *Quien reciba información ambiental de la Secretaría, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.*

Para el caso en concreto, resulta aplicable únicamente el artículo 162 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, ya que si bien es cierto que el Sujeto Obligado pone a disposición la información en acceso in situ, también lo es que es en una modalidad diferente a la señalada por el hoy recurrente.

Por lo que hace al primer párrafo de referido artículo, señala que toda persona tiene el derecho que el Sujeto Obligado le ponga a disposición la información ambiental que le sea solicitada, en los términos previstos por la Ley en comento. Al respecto, en el Capítulo II de la multicitada Ley, concerniente al derecho a la información ambiental, no señala en artículo alguno que el acceso se hará únicamente en acceso in situ; asimismo, del texto de la Ley de referencia, no existe disposición alguna que precise que el acceso a la información ambiental será a través de la consulta directa.

Es primordial señalar que de la lectura del mismo párrafo, en su parte in fine, advierte que en todo caso, los gastos que se generen, refiriéndose a los que se

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**  
Recurrente: **Ursula Garzón**  
Solicitud: **PUE-2010-002644**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Folio Electrónico: **RR000047PUE-2010-002644**  
Expediente: **65/SMRN-01/2010**

produzcan por el acceso a la información, correrán por cuenta del solicitante, dicho de otro modo, la normatividad en comento prevé para el acceso a la información, diferentes modalidades que generen costos, como lo son las copias simples y certificadas.

Ahora bien, el Sujeto Obligado también enuncia en su respuesta el artículo 39 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, que señala:

**ARTÍCULO 39.-** *Las evaluaciones de impacto y riesgo ambiental una vez que hayan sido resueltas, estarán a disposición de cualquier persona física o jurídica para su consulta, sujetándose para tal efecto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente.*

*El promovente desde la fecha de la presentación de su solicitud de evaluación en materia de impacto y/o riesgo ambiental, podrá pedir a la Secretaría que se mantenga en reserva aquella información que de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad intelectual o industrial o la confidencialidad de los datos personales contenidos en ella, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, la información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en los términos de la Ley de la materia y de las demás disposiciones legales aplicables.*

Por lo que hace a este artículo, en su primer párrafo señala que la información para su consulta, estará sujeta para tal efecto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que resulta necesario referirnos a los siguientes artículos de la Ley en la materia:

**Artículo 6.-** *Los Servidores Públicos, están obligados por conducto de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, a proporcionar la información que en*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**  
Recurrente: **Ursula Garzón**  
Solicitud: **PUE-2010-002644**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Folio Electrónico: **RR000047PUE-2010-002644**  
Expediente: **65/SMRN-01/2010**

*términos de esta Ley y su Reglamento se les solicite, respecto de la función pública a su cargo, con excepción de la información reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.*

**Artículo 7.-** *El acceso a la información pública es gratuito; pero si para su entrega requiere del pago de una contraprestación por la reproducción de los medios en que aquélla se contenga, se cubrirá la cantidad establecida en las Leyes Fiscales correspondientes.*

**Artículo 34.-** *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, la que deberá gestionar las solicitudes respectivas ante las oficinas o unidades administrativas responsables de la información solicitada, dentro de los tres días hábiles siguientes, y procurar que éstas se atiendan directamente o por su conducto, dentro del plazo previsto en el artículo 8 de esta Ley.*

*La solicitud deberá hacerse por escrito o por medio electrónico disponible, a menos que la naturaleza del asunto permita que sea verbal, la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, requerirá al solicitante que registre en un formato las características de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al solicitante.*

*Opcionalmente, señalará la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.*

En ese orden de ideas, se advierte que se deberá proporcionar la información en términos de la Ley de Transparencia; que si para su entrega requiriera el pago de una contraprestación, se cubrirá la cantidad establecida, y finalmente, que el solicitante señalará la modalidad en que prefiere se le otorgue el acceso a la información, previendo entre otras, las copias simples y certificadas.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**  
Recurrente: **Ursula Garzón**  
Solicitud: **PUE-2010-002644**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Folio Electrónico: **RR000047PUE-2010-002644**  
Expediente: **65/SMRN-01/2010**

En conclusión, de la literalidad de los marcos normativos referidos, se advierte que existe la posibilidad de entregar la información en copias simples y certificadas como las solicitó la hoy recurrente, ya que no se advierte restricción alguna para tal efecto, o en su caso, el ordenamiento expreso que se deberá acceder únicamente mediante acceso in situ o consulta directa.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su informe con justificación, señaló que el artículo 162 párrafo tercero de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, transcrito con antelación, refiere características propias para toda petición de información, y que la hoy recurrente no observó algunas de ellas, a saber: que la solicitante no se identificó, ni manifestó domicilio y que no estableció los motivos de su petición.

Al respecto, se debe advertir que el derecho invocado es el del acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no el del derecho de petición, toda vez que reúne las características propias de una solicitud de información; aunado a lo anterior, la recurrente utilizó los medios electrónicos pertinentes para ejercer este derecho fundamental y el Sujeto Obligado le dio el tratamiento pertinente a lo que concierne este precepto constitucional. En ese mismo orden de ideas, la propia Carta Magna, en su artículo 6º fracción III señala que:

***Artículo 6º.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**  
Recurrente: **Ursula Garzón**  
Solicitud: **PUE-2010-002644**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Folio Electrónico: **RR000047PUE-2010-002644**  
Expediente: **65/SMRN-01/2010**

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

...

En ese sentido, se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, no puede estar condicionado, es decir, no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco la justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información, o en su caso, determinar la calidad pública o reservada de la misma, teniendo como referencia quién la solicita y para qué la solicita.

Adicionalmente, nuestra legislación local, es decir, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, enuncia lo siguiente en su artículo 36, párrafo primero:

**Artículo 36.-** *En ningún caso la entrega de la información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.*

Por lo anterior, esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**  
Recurrente: **Ursula Garzón**  
Solicitud: **PUE-2010-002644**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Folio Electrónico: **RR000047PUE-2010-002644**  
Expediente: **65/SMRN-01/2010**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que el Sujeto Obligado entregue copia simple de la Manifestación de Impacto Ambiental y copia certificada de la Autorización de Impacto Ambiental del Libramiento Norte de la Ciudad de Puebla, que constan en el expediente del procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental, que se resolvió el seis de septiembre de dos mil diez, previo pago señalado en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**TERCERO.-** Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**  
Recurrente: **Ursula Garzón**  
Solicitud: **PUE-2010-002644**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Folio Electrónico: **RR000047PUE-2010-002644**  
Expediente: **65/SMRN-01/2010**

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad del Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil diez, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico [irma.mendez@caip.org.mx](mailto:irma.mendez@caip.org.mx) para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LILIA MARIA VÉLEZ IGLESIAS**  
COMISIONADA

**BLANCA LILIA IBARRA CADENA**  
COMISIONADA

**IRMA MÉNDEZ ROJAS**  
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS